



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 32473 de 27.05.2013
 R-216-2013 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 895

Reclamo N° 1527 de 01.10.2012,
 Aduana Valparaíso.
 DIN N° 3650056807-5 de 26.05.2011
 Resolución de Primera Instancia N° 395
 de 10.05.2013
 Fecha de notificación 13.05.2013

Valparaíso, 23 AGO. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas treinta y uno (31) y siguiente, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario
 AAL/JLVP/MHH/mhh
 03.06.13
 R-216-13



Plaza Sotomayor 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.
RECLAMO N° 1527/ 2012
FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 395 /

VALPARAÍSO,

VISTOS:

El formulario de reclamación N° 1527 de 01.10.2012, interpuesto por el agente de aduanas señor Celcio Hidalgo Lundstedt, por cuenta de TRANSPORTES BULBOA Y HASBUN LTDA., RUT N° 77.117.150-8, mediante el cual impugna cargo N° 507147 de 11.07.2012 conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del TLC CHILE- USA, a mercancías amparadas por DI N° 3650056807-5 de fecha 26.05.2011 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante DI N° 3650056807-5/2011 se solicito a despacho semirremolque frigorífico reefer año 2005, con un valor CIF total US\$ 12.069,38 bajo regimen de importación TLCCH- USA.

2.- Que el cargo N° 507147 de 11.07.2012 fue emitido en contra de la empresa antes individualizada por no corresponder a lo dispuesto en el punto 12 de las instrucciones de llenado del Certificado de Origen que indica claramente que este tiene que ser firmado y fechado por el emisor del certificado de origen (importador, exportador o productor).

3.- Que el recurrente expone:

"...El origen del mencionado cargo se basa en la denuncia N° 522233 de 01.08.2011 que señala en lo fundamental, no aceptar la aplicación del TLC CHILE-USA por estimar que el certificado de origen no cumplía con las instrucciones de llenado de sus campos ya que el firmante no sería el importador, exportador o productor.

Con relación al cargo en comento, el exportador es la empresa denominada "Coiro & Son Trans Export" cuyo gerente general es el Sr. Luis Antonio Coiro Soffia. La empresa esta reconocida oficialmente como "DEALER" exportador o proveedor de repuestos y maquinarias en U.S.A., con asiento en Maryland.

El firmante del certificado de origen es Giancarlo Coiro Varas quien tiene el título y poder amplio de mandatario para representar al señor Luis Antonio Corio Soffia, especialmente en todos los asuntos, juicios y negocios de cualquier naturaleza que sin ser taxativa indica a via de ejemplo "firmar, endosar, cancelar manifiestos, conocimientos y documentos de embarque" según lo señala el mandato general notarial repertorio 0914/2005.

"Considerando los datos y documentos aportados y que el TLC CHILE – USA esta firmado con una idea de otorgar facilidades tanto en su aplicabilidad, como en la eliminación de trabas administrativas y burocraticas, lo que redundará en um mejor y mayor comercio bilateral, es que solicito a usted se sirva autorizar la anulaciòn del cargo N° 507147 de fecha 11.07.2012, proveniente de la denuncia N° 522233 de fecha 01.08.2011 (DIN 3650056807).-"

4- Que a fojas 26, la fiscalizadora interviniente por Informe s/nº /22.10.2012 indica lo siguiente:

“...**Que**, se formula el denunciado al Artículo 174 al valor de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto el Despachador señala como Régimen de Importación TLCCH-USA, en circunstancia que, al revisar los antecedentes adjuntos en la carpeta de despacho el certificado de origen acompañado, no se ajusta a las instrucciones relativas al certificado de origen USA, señalando en el campo 11 el nombre de Transporte Coiro Ltda.”

“...Que, según lo establecido en las instrucciones de llenado relativas al certificado de origen de Estados Unidos, éstas establecen claramente que el campo 11 del mismo “debe ser, firmado y fechado por el emisor del certificado de origen (importador, exportador o productor)” que para el presente caso serían COIRO AND SON TRANS EXPORT, como exportador y/o productor, y Transportes Bulboa y Hasbun Ltda. y Otros, como importador, nombre que se indica tanto en la DIN Nº 3650056807 DE 26.05.2011 y en el B/L. ..”

“ Que el certificado de origen de Estados Unidos de fecha 05.04.2011, no cumple con la normativa vigente a la fecha ya que se encuentra claramente indicado en el campo 11 el nombre y firma de Transportes Coiro Ltda. y no los correspondientes al exportador y/o productor señores COIRO AND SON TRANS EXPORT, ni el del importador TRANSPORTES BULBOA Y HASBUN LTDA. Y OTROS.

“...Que, por lo tanto, en el caso que el origen se acredite mediante certificado emitido ya sea por el importador, por el exportador o por el productor, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por quien lo expide, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz. El Tratado tampoco considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo por el importador y/o productor-exportador, pueda otro, no facultado firmar como autorizado.

“...Que, por lo precedentemente expuesto se está – a su vez- también incumpliendo lo establecido en el Of.Circ. Nº 343/2003, sobre normas complementarias para la aplicación del TLCH-USA.

En opinión de esta fiscalizadora, no sería procedente aceptar el Certificado de Origen, para la aplicación del TLC Chile – USA, por no cumplir con todos los requisitos dispuestos en la normativa vigente.

5.- Que a fojas 28 por Resolución S/Nº de fecha 22.01.2013 y Ord. Nº 102, se recibe y notifica causa a prueba.

6.- Que la contraparte no da respuesta a causa prueba dentro de los plazos legales.

7.- Respecto “a quien debe suscribir el Certificado de Origen, en los oficios Nº 333 de 18.12.2003 y 343/29.12.2003 DNA, se indica que debe ser “el importador, exportador o productor según proceda”.

Es preciso destacar las indicaciones establecidas en el Oficio Circular Nº 189 del 29.03.2006, en que el Sr. Jefe Departamento de Acuerdo Internacionales, recalca que en la aplicación del TLC Chile – EEUU, “El certificado (de origen) que se extienda no exige ser emitido en un formato predeterminado” y en lo que se refiere a “quien debe suscribir el Certificado de Origen”, en los oficios antes señalados se indica que debe ser:” el importador, exportador o productor según proceda”.

8.- Que , de acuerdo a lo expresado en los considerandos, este Tribunal determina dejar sin efecto el cargo N° 507147/11.07.2012 formulado a Soc. Transp.. Bulboa y Hasbun Ltda., dado que no se poseen antecedentes que permitan objetivamente dudar del origen invocado, ya que las objeciones son sólo formales, pero no apuntan a impugnar el origen declarado por el importador.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

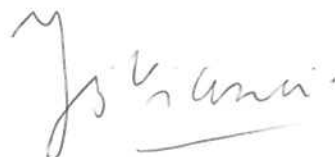
RESOLUCION

- 1.- Dèjese sin efecto el cargo N° 507147/11.07.2012, por las razones precitadas en los considerandos.
- 2.- Elèvense estos antecedentes en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FOC/ECG

FRESIA OCIDENTAL
SECRETARÍA DE AEROPUERTOS Y ZONAS DE AFORO
40.000.000.000



IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso